

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00098-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, informándole que la presente demanda fue debidamente subsanada en el término oportuno y que la parte actora no atendió el requerimiento posterior realizado por el Juzgado, respecto a la cuantía de esta causa judicial. Sírvasse proveer. Armenia Q, 26 de julio de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO
Secretaria

Armenia Quindío, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 277

Advierte el Despacho que mediante auto del veintiséis (26) de mayo del año en curso, que fuera notificado por estado electrónico del día seis (06) de junio de la citada anualidad, se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara la demanda, expresando los defectos de los que adolecía, conforme lo dispuesto por el artículo 28 del CPTSS.

En virtud de lo anterior, la parte actora presentó la respectiva subsanación de la demanda dentro del término oportuno (archivo 06), dentro de la cual se evidencia que en el acápite de “CUANTÍA”, se indicó que la misma asciende a la suma de \$ 21.000.000. Sin embargo, de la suma de las acreencias reclamadas en el libelo gestor, considera el Juzgado que el valor de las mismas asciende a la suma de \$ 19.562.612, conforme se pasa a explicar:

CONCEPTO	VALOR
Reajusta salarial	\$ 362.520,0
Salario dominicales y festivos	\$ 668.585,7
Horas extras nocturnas ordinarias	\$ 2.244.682,0
Horas extras nocturnas dominicales y festivos	\$ 802.302,9
Primas de Servicio	\$ 1.343.520,0
Cesantías	\$ 1.343.520,0
Intereses a las cesantías	\$ 161.222,4
Vacaciones	\$ 662.254,4
Indemnización por despido indirecto sin justa causa	\$ 1.516.520,0
Indemnización moratoria	\$ 3.742.380,0
Aportes al Sistema de Seguridad Social	\$ 1.360.501,0
Sanción numeral 3 artículo 99 Ley 50 de 1990	\$ 2.773.764,0
Dotación Legal	\$ 2.580.840,0
TOTAL	\$ 19.562.612,4

Así las cosas, considera esta célula judicial que la cuantía señalada en el libelo gestor no se adecúa al valor real de las súplicas formuladas, conforme las previsiones del numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, en tanto que el valor calculado no corresponde a lo suplicado en las pretensiones que en esta oportunidad se reclaman.

En todo caso, la parte actora guardó silencio al requerimiento que el efectuara el Juzgado con el fin que brindara las explicaciones correspondientes.

En ese sentido, en las previsiones del artículo 12 del CPTSS, que fuera modificado por artículo 46 de la Ley 1395 de 2020, este Despacho no es competente para tramitar este asunto, en tanto que la cuantía del mismo no excede el valor de 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente.

La citada norma es del siguiente tenor literal:

“(...)

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

A efecto de determinar la cuantía, téngase en cuenta que el numeral 1º del artículo 26 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, es de las siguientes voces:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Así las cosas y como quiera que la competencia de este despacho se determina en procesos cuya cuantía, para el año 2022 exceda el valor de \$ 20.000.000; habrá lugar al rechazo de la demanda y se ordenará su remisión al competente, esto es, al Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dando aplicación a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 90 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por la señora por la señora YUREXI DEL VALLE RODRÍGUEZ PIÑANGO, en contra de los señores PAULA XIMENA RODRÍGUEZ CARDONA, ALBERTO GÓMEZ WALTEROS e INVERSIONES AGW S.A.S, por carecer de competencia para conocerla, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, por intermedio de la Oficina Judicial, REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA QUINDÍO, por ser el competente para conocer de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO
Juez

26/07/2022- DCBH

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064970898272b019bac8fbc3342a51f045f8e5819c4f9d07f9e9b4d298e10ee4**

Documento generado en 27/07/2022 07:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>